



## NOTA SOBRE RESOLUCIONS D'INTERES DEL TRIBUNAL ECONOMIC ADMINISTRATIU CENTRAL.

Barcelona, 9 març 2017

Benvolguts associats/ades

**En primer lloc** informar-vos que respecte al tema de l'**exempció de les prestacions de maternitat en el IRPF** el TEAC ja establert en resolució de unificació de doctrina que dites prestacions no estan exemptes de tributació i per tant tenen que tributar.

Diu el TEAC en resolució del 2/3/2017:

**“Criterio:**

***La prestación por maternidad pagada por la Seguridad Social no está prevista en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como renta exenta del Impuesto en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.***

*Son varios los Tribunales Económico-Administrativos Regionales han alcanzado la misma conclusión a la que se llega en la presente resolución. Así, además de la resolución del TEAR de la Rioja 26/69/2012 de fecha 30 de julio de 2013 y la del TEAR de Murcia 30/00254/2015 de 13 de mayo de 2016 que da lugar a la presente unificación de criterio, podemos citar resoluciones del TEAR de Castilla-La Mancha 13/603/2010 de 19 de julio de 2013; o del TEAR de Andalucía 41/8961/2013 de 20 de febrero de 2015, 14/326/2014 de 23 de octubre de 2015, o la más reciente 41/4304/2014 de 15 de enero de 2016.*

*El criterio del TEAR de Andalucía se ha visto refrendado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de octubre de 2016 (Rec. nº 337/2015).”*

Així doncs ja tenim una idea clara per assessorar als nostres clients. Vista aquesta resolució ni la AEAT ni el TEAR ni el TEAC seran partidaris d'acceptar les reclamacions per les prestacions de maternitat i per tan cal avisar que el camí per reclamar serà llarg perquè es quasi segur que tindrem que pleitejar davant els Tribunals Superiors de Justicia.

Diu el TEAC en aquesta resolució:

*“Por lo demás, tampoco la inclusión en el beneficio fiscal de estas otras prestaciones por maternidad de origen autonómico o local, significa que deban incluirse igualmente*



*en ella las estatales, extensión que además de contrariar aquella prohibición básica de aplicación analógica de normas de este tipo, puede encontrar su explicación en el conveniente control por el Estado del coste global de las prestaciones procedentes de sus propias arcas (es decir, el importe resultante de su pago y del gravamen fiscal que sobre ellas recaen), utilidad que, naturalmente, no podía obtener respecto de las prestaciones procedentes de otras Administraciones. Más sencillamente, con este desigual tratamiento el Legislador estatal, en ejercicio de la libertad de configuración que ostenta, habría limitado la exención de tales prestaciones a aquellas que exceden de las que con carácter general el sistema de Seguridad Social reconoce a favor de los trabajadores y empleados públicos, sometiendo estas otras al impuesto”.*

*Por todo lo expuesto,*

***EL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA,*** *en el procedimiento iniciado de oficio para la adopción de resolución en unificación de criterio, acuerda fijar el siguiente criterio:*

***La prestación por maternidad pagada por la Seguridad Social no está prevista en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como renta exenta del Impuesto en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.”***

Una mala noticia, que ja s'esperava i que farà que les possibles reclamacions s'eternitzin en els tribunals. Cal pensar que abans del 30 de juny es tindrà que decidir si reclamem aquelles prestacions que prescribeixin. El panorama no es molt favorable al contribuent, però si no es reclama, prescriurà el dret a fer-ho.

**En segon lloc** comentar la curiosa resolució de data 2/2/2017 on s'estableix que es improcedent posar com a valor d'adquisició 0 en supòsits de guanys i pèrdues patrimonials:

Criteri establert:

***Criterio:***

*Si la adquisición del elemento patrimonial transmitido se produjo a título lucrativo, mediante transmisión intervivos o mortis causa, la Administración debería haber tomado como valor de adquisición en virtud del artículo 36 LIRPF el valor real del inmueble, pero nunca el de cero euros, quedando legitimada la Administración para acudir a los medios de comprobación de valores que regula el artículo 57 de la LGT.*

*Por lo tanto si en estos casos la Administración hubiera considerado un valor de adquisición cero euros, la Administración estaría infringiendo abiertamente un precepto de una norma legal, el artículo 35 LIRPF.*

*Por el contrario, si la adquisición lo fue a título oneroso, alguna cantidad se pagó o algún coste tuvo el elemento patrimonial y, en consecuencia, algún valor de*



Associació Catalana d'Assessors  
Fiscals, Comptables i Laborals

*adquisición tiene que tener. En este caso, aunque en un principio y como regla general la carga de la prueba recae sobre el obligado tributario, no pesa sobre él de forma exclusiva, atendiendo a los principios de facilidad probatoria o proximidad a las fuentes de la prueba, apreciación conjunta de las pruebas practicadas y valoración del esfuerzo probatorio realizado, por lo que si la Administración, en particular tratándose de bienes inmuebles, tomara como valor de adquisición el de cero euros sin haber utilizado los medios de prueba que razonablemente obran o pueden obrar en su poder, se estaría infringiendo un precepto de una norma legal, el artículo 35 LIRPF, precepto que está obligada a aplicar y del que no puede prescindir.*

*Si, por el contrario, consta que la Administración ha utilizado los medios de prueba que razonablemente estaban a su disposición, no se le podría hacer ese reproche de infracción del artículo 35 de la LIRPF, pudiendo incluso quedar abocada en algún supuesto a la utilización de valor de adquisición de cero euros.*

*En este sentido, téngase en cuenta que tratándose de bienes adquiridos a título oneroso, la normativa del IRPF no contiene referencia alguna al valor real o de mercado de los elementos patrimoniales, de modo que el valor de adquisición solamente puede ser el importe efectivamente satisfecho a un tercero (más gastos efectivos adicionales y menos amortizaciones) o los desembolsos efectuados en caso de construcción del mismo, y su determinación se debe realizar según reglas generales de la prueba, sin que proceda realizar las actuaciones de comprobación de valores previstas en los artículos 57, 134 y 135 de la LGT.*

*Y todo ello sin perjuicio de la posible concurrencia de supuestos de dilaciones no imputables a la Administración o de interrupción justificada, a efectos de determinar el plazo máximo de duración de los procedimientos de aplicación de los tributos, y de la eventual aplicación del régimen sancionador.*

Per tant, utilitzar com valor d'adquisició 0 euros no podrà ser mai en transmissions lucratives doncs hi ha mitjans legals per valorar-ho i en el cas de transmissions lucratives, només serà 0 si s'han esgotat totes les vies probatòries per trobar el valor d'adquisició.

**I finalment**, comentar la resolució de 2/32017 que estableix un tema que ja teníem bastant clar tots els assessors:

*“La reducción sobre el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda regulada en el artículo 23.2 de la Ley 35/2006 sólo se aplica sobre los rendimientos declarados por el contribuyente en la correspondiente declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 96 LIRPF) con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de comprobación o inspección en cuyo alcance estén incluidos.”*

**Es a dir que els lloguers no declarats no podran gaudir d'aquesta reducció.**



Per a qualsevol dubte o aclariment o per obtenir copia de les resolucions podeu contactar amb [acat@acatfcl.cat](mailto:acat@acatfcl.cat)

Josep M Paños Pascual

President ACAT